

El formulario deberá ir acompañado de dos ejemplares del soporte donde esté fijada la interpretación o la ejecución. Los causahabientes, adquirentes o cesionarios, deberán agregar la documentación que pruebe fehacientemente tal calidad.

D) Del Registro de Fonogramas

Artículo 6°. Pueden solicitar la inscripción en esta sección el productor del fonograma, sus licenciatarios o cesionarios.

La solicitud de inscripción será confeccionada por el interesado en el formulario provisto por el Registro de Derechos de Autor, en el que se consignará, sin perjuicio de otros que fueren pertinentes para su registración, los siguientes datos:

1. Título del soporte del fonograma.
2. Número del fonograma y del soporte.
3. Nombre del productor del fonograma indicando su estado civil, cédula de identidad y domicilio si es persona física; o número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes y domicilio si es persona jurídica.
4. Títulos y autores de las obras fijadas en el fonograma, consignando sus datos personales completos.
5. Nombres de los intérpretes principales, sus datos personales completos, con mención de la obra interpretada.
6. Fecha de publicación del fonograma.

El formulario deberá ir acompañado de dos ejemplares del soporte del fonograma y constancia de que se han obtenido las correspondientes autorizaciones de los autores o representantes de las obras allí fijadas.

Los causahabientes, cesionarios o licenciatarios, deberán adjuntar la documentación que pruebe fehacientemente tal calidad.

E) Del Registro de Transmisiones o Cesiones de Derechos de Autor

Artículo 7°. Las transmisiones o cesiones de derechos patrimoniales de los autores de las obras, para ser válidas, deberán constar necesariamente por escrito, y sólo serán oponibles contra terceros a partir de su inscripción en el Registro, conforme lo establecido en los artículos 8 y 54 de la Ley No. 9.739 de 17 de diciembre de 1937 y modificativas.

Las referidas inscripciones sólo serán facultativas en los casos de transmisión o cesión de derechos referidas a obras audiovisuales, programas de ordenador y bases de datos en función de lo establecido en los artículos 6° párrafo 2° y 29 de la Ley 9.739 de 17 de diciembre de 1937, en la redacción dada por el artículo 10 de la Ley 17.616 de 10 de enero de 2003; así como respecto de las obras extranjeras, conforme a lo preceptuado por el artículo 15 numerales 1 y 2 del Acta de París de 24 de julio de 1971, relativa al Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 9 de setiembre de 1886, ratificada por nuestro país por el Decreto-Ley No. 14.910 de 19 de julio de 1979.

La solicitud de inscripción de transmisiones o cesiones será confeccionada por el interesado en los formularios que le proveerá el Registro de Derechos de Autor, en el que se consignará, sin perjuicio de otros que sean pertinentes para su registración, los siguientes datos:

1. La obra transmitida o cedida;
2. El plazo, si lo hubiere;
3. El territorio en que se aplica;
4. La identificación del titular del derecho de autor y adquirente o cesionario indicando sus datos personales completos, con expresa mención del número de cédula de identidad si fuera persona física, o número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes si fuera persona jurídica.

El documento deberá tener las firmas certificadas.

F) Disposiciones comunes a la inscripción de obras y transmisiones o cesiones

Artículo 8°. El Registro extenderá un recibo por los documentos que se presenten para su inscripción, con los datos que identifiquen la obra o su transmisión, transferencia o cesión, y por el pago de la correspondiente tasa de inscripción y del importe de las publicaciones, en el caso que fuere necesario.

Las tasas de inscripción de obras y transmisiones serán fijadas a propuesta del Consejo de Derechos de Autor, entre un mínimo de una (1) Unidad Reajutable y un máximo de diez (10) Unidades Reajustables, dando cuenta al Ministerio de Educación y Cultura, el cuál podrá observarlas dentro de los diez días hábiles de recibida la comunicación. Con observación o sin ella, resolverá el Poder Ejecutivo. El producido de las mismas deberá asignarse al Consejo de Derechos de Autor para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 9°. Recibida la solicitud de inscripción -salvo en el caso de la Sección Transmisiones y Cesiones-, el Registro de Derechos de Autor dispondrá la realización de una sola publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" a la mitad de la tarifa vigente, que será pagada por el interesado. El edicto deberá comunicar el género de la obra inscrita, el título, el autor y los demás datos que sean necesarios para individualizarla.

Artículo 10°. Pasados treinta días de la publicación, si no mediare oposición de parte interesada, el Registro de Derechos de Autor inscribirá definitivamente la obra; expidiendo certificado.

Artículo 11°. La oposición a la solicitud de registración así como el rechazo o la anulación de una inscripción ya hecha, serán resueltas por el Consejo de Derechos de Autor conforme al procedimiento administrativo vigente para la Administración Central.

CAPÍTULO III DE LA GESTIÓN COLECTIVA

Artículo 12°. Las asociaciones de gestión colectiva de derechos de autor que deseen ser reconocidas como tales deberán obtener la expresa autorización del Poder Ejecutivo, previa opinión preceptiva del Consejo de Derechos de Autor.

Dichas asociaciones deberán acreditar en su solicitud de autorización los siguientes extremos:

1. Que se trate de asociaciones civiles con personería jurídica, sin fines de lucro, que no ejerzan ninguna actividad de carácter político o religioso, y estén habilitadas por sus estatutos para ejercer la gestión colectiva de los derechos que pretenden administrar.

2. Que posean un Reglamento de Distribución o Reparto de Derechos de Autor entre los titulares donde se establezca:

a. Que rija un sistema de reparto equitativo que excluya la arbitrariedad y se realice en forma efectivamente proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, según el caso. Las entidades de gestión colectiva deberán proporcionar a los autores, intérpretes y productores una información detallada de las respectivas utilidades de dichas obras, interpretaciones o producciones.

b. Que los lapsos de distribución no sean superiores a un año y que las deducciones por concepto de gastos administrativos y servicios sociales o asistenciales concuerden con lo realmente gastado y con los usos internacionales.

c. Que los titulares de los derechos les hayan confiado la administración de los mismos. A tales efectos, constituirá prueba por escrito, conforme a lo establecido en el Artículo 24 de la Ley No.17.616 de 10 de enero de 2003, la existencia de un número suficiente de socios para ejercer la gestión colectiva de los derechos que pretenden administrar, adicionada a la existencia de contratos de representación recíproca con sociedades de gestión colectiva extranjeras, las cuales confirmarán contar entre sus asociados al respectivo titular, de manera que les sea jurídicamente posible otorgar licencias de usos de derechos administrados por esas sociedades extranjeras. La existencia de contratos de representación recíproca podrá acreditarse mediante certificación notarial que detalle la fuente de la información y los documentos tenidos a la vista.

4. Que establezca la infraestructura necesaria para realizar efectivamente la gestión colectiva de los derechos de autor.

Las entidades de gestión colectiva deberán presentar en forma actualizada, para su homologación ante el Consejo de Derechos de Autor, los porcentajes -aprobados por la asamblea social- de descuentos por gastos administrativos o de gestión y con destino a actividades de carácter social y asistencial, incluyendo, si los hubiere, los reintegros de gastos a quienes desempeñen cargos en la Comisión Directiva.

Asimismo deberán someter el estado de situación patrimonial y de resultados y la documentación contable a una auditoría externa nombrada por la asamblea celebrada en el año anterior o en la de su constitución, y cuyo informe debe formar parte de los recaudos a disposición de los socios, sin perjuicio del examen e informe que corresponda a los órganos internos de vigilancia de acuerdo a sus estatutos. Estarán exoneradas de esta obligación las instituciones que recauden menos de doscientas Unidades Reajustables.

El Consejo de Derechos de Autor deberá fiscalizar permanentemente el cumplimiento por parte de las asociaciones de gestión colectiva de todas las obligaciones que el ordenamiento jurídico les exige, tomando nota de todas las etapas de instrumentación contable y pudiendo sancionar a las instituciones en caso de violación de normas, conforme a las facultades que le están legalmente conferidas.

Artículo 13°. El Poder Ejecutivo, previa opinión preceptiva del Consejo de Derechos de Autor, otorgará las autorizaciones a las instituciones que hubieran solicitado ejercer la gestión colectiva para representar